



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
FACULTAD DE DERECHO

LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MOISES HECTOR DEL RAZO DOMINGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO: LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

I.	Comunidad Internacional.....	2
II.	Desarrollo Histórico.....	3
	A. Edad Antigua.....	3
	B. Edad Media.....	5
	C. La Reforma.....	6
	D. Edad Moderna.....	7
III.	Sistema Internacional Actual.....	8

CAPITULO SEGUNDO: LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS.

IV.	Convivencia y coexistencia.....	13
V.	El problema de la coexistencia.....	14
VI.	La posición marxista soviética.....	22
VII.	El socialismo ortodoxo chino.....	25
VIII.	El problema jurídico de la coexistencia.....	27

CAPITULO TERCERO: LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

IX.	La inseguridad Internacional como factor de coexistencia.....	31
X.	Fundamento jurídico de la seguridad internacional.....	34
	E. Igualdad jurídica de los Estados.....	35
	F. No agresión mutua.....	42
	G. No intervención.....	49
	H. Respeto a la integridad territorial.....	53

XI. El "Pach Shila".....	57
XII. Conferencia de Bandung.....	58

CAPITULO CUARTO: LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN
JURIDICO INTERNACIONAL.

XIII. Cooperación internacional como atenuante de la --- coexistencia.....	61
---	----

XIV. La organización de las Naciones Unidas:	
I. Como factor de la comunidad.....	64
J. Como medio de cooperación.....	66
K. Como factor de unificación jurídica.....	68

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El derecho internacional público como conjunto de normas que determina y reglamenta las relaciones internacionales entre los sujetos de ese orden jurídico. Como sistema de normas el derecho internacional público se forma dentro de una estructura histórica precisa, y se genera en el marco específico de una sociedad determinada; así partiendo de esta concepción nos podemos explicar como el derecho internacional es susceptible, ya sea de consolidar y reforzar el equilibrio de poder en la sociedad internacional, o bien moderar e incluso, en ocasiones, rectificar el libre juego de las relaciones de poder.

Así el derecho internacional público ha hecho posible que los estados en el ámbito de su soberanía, tengan relaciones recíprocas en un nivel de igualdad y respeto mutuo contribuyendo a la creación de una comunidad internacional, conservando cada estado su autonomía e independencia. Lo anterior no existió en la Edad Antigua, primer antecedente aborigen de nuestra historia, ya que sus relaciones internacionales si es que se le puede llamar así, se basaron esencialmente en el principio de la desigualdad y subordinación, como consecuencia de una sociedad y economía fundada en la esclavitud.

El derecho internacional público ha logrado sostenerse y salir triunfante de los intereses subversivos, egoístas y expansionistas de los países poderosos que tienen el poder económico y de las armas; más sin embargo el derecho internacional en sus dos modalidades público y privado es en

teoría hermoso valuarte, en lo particular el primero ha hecho de la convivencia internacional la existencia de fines comunes, supone la conducta dinámica de los estados y cierta colaboración entre los mismos para alcanzar y preservar la paz, entre otras cosas. Sin embargo, el panorama de la vida internacional es más complejo debido a lo convulsionado que se encuentra el mundo en donde impera la ley del más fuerte, existen estados grandes y pequeños, dependientes, en donde se disputan la supremacía las grandes potencias, una en su bloque socialista y la otra en su bloque imperialista.

Pero la causa noble que se persigue en esta modesta investigación, entre otros objetivos, es fundamentalmente el de analizar a la convivencia internacional de los pueblos del mundo, enfatizandola dentro del marco de un orden jurídico internacional.

CAPITULO PRIMERO

LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

SUMARIO:

- I. Comunidad Internacional;

- II. Desarrollo Histórico;
 - A. Edad Antigua.
 - B. Edad Media.
 - C. La Reforma.
 - D. Edad Moderna.

- III. Sistema Internacional Actual.

CAPITULO PRIMEO
LOS ESTADOS Y LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL

I. COMUNIDAD INTERNACIONAL

La existencia de una pluralidad de entidades soberanas, autónomas e independientes, cuyas relaciones recíprocas se realizan en un nivel de igualdad y respeto mutuo, ha dado vida a una entidad de hecho, a la que se le ha llamado "comunidad internacional". Esta comunidad es producto de las relaciones íntimas y necesarias, de sus miembros, los cuales se vinculan por nexos diversos, pues sólo la vida comunitaria les permite la satisfacción de sus necesidades esenciales y racionales. Los Estados forman la comunidad, se encuentran en ella y no pueden abstraerse, pues pertenecen a un mismo mundo. En otras épocas de la historia pudieron existir simultáneamente varias comunidades de pueblos y algunos de ellos subsistieron en la lejanía; pero hoy en día las naciones no pueden ignorarse, se necesitan y se influyen entre sí. Sin embargo, la comunidad internacional no constituye un Estado universal, pues los miembros conservan su independencia y autonomía y se autodeterminan sin ninguna influencia legítima exterior; ni siquiera pueden hablarse de una federación de entidades políticas, puesto que la federación posee vínculos societarios y en la sociedad predomina lo jurídico y se persiguen fines específicos, en tanto que la comunidad internacional es ante todo, un producto natural y espontáneo, una entidad que de hecho existe. Dice Manuel J. Sierra (1) que "la comunidad internacional no es una 'civitas máxima' -----

(1) SIERRA, J. MANUEL. Curso de Derecho Internacional Público. México, 1959. Pág. 17.

basada en principios de equidad y de justicia" y añade, refiriéndose a Hersheley (2), "sino más bien, 'una Sociedad libre de pueblos unidos por la solidaridad de sus tendencias e intereses", De Martens (3) considera:

"La comunidad internacional es y debe seguir siendo una asociación de estados independientes fundada en un total respeto a la situación de cada pueblo y determinada por los principios del derecho internacional".

La existencia de la comunidad internacional de -- nuestros días está condicionada a la existencia de una multiplicidad de entidades soberanas, iguales entre sí y no sometidas a un poder común y externo. Tales son los supuestos básicos de la vida internacional hoy en día. La comunidad internacional actual es producto de una larga y variada historia y se forma con el nacimiento del estado nacional en la época del renacimiento; luego pues, difiere de las comunidades de pueblos existentes en otras épocas del devenir histórico.

II. DESARROLLO HISTORICO

A) Edad Antigua.

En la Edad Antigua no existió forma comunitaria de vida internacional, pues si bien se dió el fenómeno de multiplicidad de Estados, no así el hecho de igualdad entre los mismos, ni el respeto mutuo. Los pueblos de la antigüedad no

(2) HERSHELEY. Citado por M. J. Sierra Op. cit. Pág. 17

(3) DE MARTENS, F. Tratado de Derecho Internacional. Madrid. Sin fecha. Pág. 275

se consideraban semejantes o iguales entre sí. En esa época de la historia, las relaciones internacionales se basaron -- esencialmente en el principio de la desigualdad y subordinación, como consecuencia de una sociedad y economía fundada -- en la esclavitud. Así, en la India de la antigüedad, las Leyes de Manú, documento del primer milenio antes de cristo, -- se aplicaron a los pueblos de la misma raza o religión; para los demás regía la norma de la exterminación o esclavitud. -- Los pensadores de la antigua Grecia propusieron humanizar la conducta bélica, pero sus escritos se limitan a la lucha --- entre helenos; no así contra los "barbaros". No existe nin-- gún derecho para el extranjero y tratándose de él, no se pue de distinguir lo justo de lo injusto. Las guerras adquirie-- ron importancia como fuente principal de mano de obra esclava y el vencedor podía usar de su victoria a capricho (4). -- Roma, principalmente, perseguía la hegemonía mundial y aun-- que se consideraba la guerra como un fenómeno normal en las relaciones de Roma con los demás pueblos, Tito Livio condenó las inmotivadas. Sin embargo, Ciceron, en esa época, justifi có las guerras emprendidas por los latinos con miras de domi nación y gloria (5). El respeto mutuo entre los pueblos y la no agresión son principios desconocidos en la antigüedad. He ahí el derecho internacional en la Edad Antigua.

-
- (4) "El día en que Atenas decretó que todos los mitilinaeses, sin distinción de sexo ni -- edad, sería exterminados, no creyó atener de sus derechos,...tras la toma de Platón, -- todos los hombres fueron degollados, las mujeres vendidas, y nadie acusó a los vencedores de haber violado el derecho" FOUSHEL DE COLAGNES. La Ciudad Antigua. México, 1944. Pág. 283.
- (5) "El laudatorio Pólibidas se apoderó en plena paz de la ciudad de los Tebanos. Se inter-- rogó a Epasilao sobre la justicia de esta acción: Examino solamente si es útil--dijo el Rey-- , pues si una acción es útil para la patria es bello hacerla" COLAGNES. Op. - cit., Pág. 282.

No existiendo entre los pueblos de la antigüedad --Asiria, Babilonia, Egipto, Roma, etc.--, el animus de --- igualdad recíproca, pues considerábanse hegemónicos respecto a los demás, tal fué el caso de Israel, que se tenía así --- mismo como el único pueblo elegido, la ausencia de solidaridad en sus fines e intereses, hicieron imposible toda forma de existencia comunitaria.

R) Edad Media.

En la Edad Media no existió comunidad de Estados - sino propiamente una sociedad supra-nacional. No se dio el - fenómeno de multiplicidad de entidades soberanas, sino que - existió un complejo de entidades de autonomía limitada, de- pendientes en orden jerárquico de autoridad del Papa, princi- palmente, y del Emperador Germánico. Hablando de esta época, nos dice Anzilotti (6), que existió, aun cuando imperfecta-- mente, una organización de pueblos cristianos, fundada en -- principios de preeminencia y de subordinación:

"La comunidad internacional, que se llamó entonces República de las Naciones Cristianas, estaba forma da por un complejo de grupos políticos de auto- nía limitada, dependientes a menudo unos de otros a causa de múltiples relaciones de origen y natura leza feudales, y sometidos todos a su vez a la au- toridad suprema del emperador Germánico, heredero- y continuador, por voluntad providencial, de los - Emperadores Romanos, Jefe Temporal de la Cristian- dad y a la voluntad del Papa, quien actuaba la je- fatura espiritual".

(6) ANZILOTTI, DICHISSIO. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1975. Pág. 4.

La supremacía jurídica del Papa, preponderantemente, y la del Emperador, fué el rasgo que caracterizó la organización medieval. No se trataba de una pluralidad de entidades soberanas, pues nunca se consideró suprema la autoridad civil de ningún país, pues no era absoluta, ni en la teoría ni en la práctica, pues la iglesia ejercía poderes inegables sobre el Estado, asumiendo así el Papa verdadero predominio en la vida internacional. En cierta forma, la cristiandad -- constituyó una unidad, una sociedad suprema-estatal, un "universum" político cristiano y como consecuencia, no se dió en el medioevo el hecho social comunitario de naciones soberanas.

C) La Reforma.

El proceso de la lucha continua entre las autoridades civiles de las diversas entidades políticas y el Papado, que limitaba su soberanía, culminó con la Reforma, movimiento que se caracterizó por la rebelión de los Estados contra la iglesia. Se declaró la supremacía de la autoridad civil - dentro del territorio y se tuvo como resultado el nacimiento de un Estado nacional unificado.

Los tratados de paz de Westfalia, en 1648, pusieron fin a la guerra religiosa de los Treinta Años, entre el Emperador, como autoridad civil y la iglesia, constituyendo así, un acto público de desobediencia y desacato a la suprema autoridad internacional del papado. Los Tratados de Westfalia rompieron la estructura jerárquica de la organización internacional y marcan el inicio de un nuevo orden político que se caracteriza por la coexistencia de Estados soberanos, considerados jurídicamente iguales y no sometidos a una autoridad externa. Charles de Visscher (7) dice al respecto:

"Los Tratados de 1648 establecieron el sistema plu-
ralista y secular de una Sociedad de Estados inde-
pendientes, substituyendo desde entonces el orden -
prividencial y jerárquico de la Edad Media".

D) Edad Moderna

La aparición del Estado moderno, como entidad sobe-
rana en determinada superficie territorial, creó la comuni-
dad internacional con los elementos característicos hoy en -
día. Por una parte, una multiplicidad de países, y por la --
otra, el animus de igualdad entre los mismos y su independen-
ciade toda fuerza exterior. Este principio igualitario fue -
el que caracterizó a la Edad Moderna, pues la convivencia pa-
cífica se basó a condición de que existiese equilibrio entre
los diferentes Estados.

El sistema de equilibrio del poder dependía de que
existiese un número mínimo de naciones grandes y fuertes que
estuvieran en posibilidad de dominar a otras; ello se conse-
guía manteniendo a los diferentes Estados miembros de la co-
munidad en igualdad de fuerzas económicas, militares y polí-
ticas. El equilibrio desaparecía con la existencia de un --
miembro capaz de dominar al resto de la comunidad. Para lo -
grar el equilibrio se emplearon varios métodos, tales como -
las alianzas, la repartición de territorios, intervenciones,
etc. Al respecto De Visscher dice:

(7) DE VISSCHER, CHARLES. *Théories et Réalités en Droit International Public*. París, 1953
Pág. 19

"Para equilibrar la balanza, serán necesarias las compensaciones; los débiles eran las víctimas, el reparto de su territorio será a menudo considerado como una aplicación regular del sistema y como la otra muestra de la diplomacia" (8).

Tales fueron las características de la comunidad internacional en sus primeros años de vida.

III. EL SISTEMA INTERNACIONAL ACTUAL

Con la creación del estado moderno en la época del Renacimiento nace la llamada comunidad internacional, cuyos supuestos básicos para su existencia son la pluralidad de naciones y la igualdad de las mismas. La relación entre entidades soberanas, iguales y autónomas e independientes unas de otras y no sometidas a un poder común, es el rasgo que caracteriza a la organización internacional de nuestros días. Sin embargo, la vida internacional actual no es la expresión pura de la existencia comunitaria, pues entre los Estados miembros, existen vínculos de tipo societario. La constante creación de organismos internacionales, para la mejor satisfacción de las necesidades humanas, y la formación de coaliciones, tienden a transformar a esta entidad de hecho en una sociedad jurídica internacional. Esta tendencia se genera por el carácter heterogéneo de la comunidad de naciones y por la ausencia de unidad de civilización y de cultura. Analicemos este aspecto.

(8) DE VISSIER. Op. cit., Pág. 20.

El sistema orgánico internacional actual no es homogéneo. El tipo de unidad política fundamental en el sistema es el Estado nacional y la diversidad de unidades nacionales, considerando la distinta naturaleza de los regímenes políticos, de los niveles de desarrollo, de los tipos de sociedades y civilizaciones, de tradiciones culturales, hacen un sistema internacional heterogéneo e inestable. El legislador del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al redactar el artículo noveno del propio ordenamiento, tuvo en cuenta el carácter heterogéneo de la comunidad internacional:

Artículo 9

"En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, si no también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo".

El carácter heterogéneo de la comunidad reviste un doble aspecto: por un lado, la sociedad industrial ha creado profundas desigualdades entre los Estados miembros, pues el desarrollo de los medios de producción de los diferentes países no es uniforme, creando como consecuencia, la desigualdad económica entre los miembros del sistema; por otra parte la existencia de civilizaciones, ideologías y tradiciones -- culturales distintas. La heterogeneidad de la comunidad es fundamentalmente económica e ideológica, sin que olvidemos que existen otros factores que vitalizan este carácter.

Como consecuencia, la comunidad contemporánea o -- sistema internacional es inestable, si consideramos como sistema estable aquél en el que existe una conciencia comunitaria que modere los fines y los medios de la competencia; pero todo sistema fundado en la pluralidad de unidades políticas distintas y en algunos casos antagónicas, está sometido a variaciones y además porque la revolución técnica en distintas etapas del desarrollo en los diferentes países, produce constantes desequilibrios en los planes económicos, sociales y políticos.

Por lo tanto, la unidad del sistema internacional actual no descansa en una comunidad de civilización y de tradición cultural, como en otras épocas de la historia (9), si no en una interdependencia del hecho, pues los Estados establecen relaciones íntimas, reales y necesarias; no pueden ignorarse unos a otros; en un destino común ante la amenaza de una guerra mundial y en una unificación jurídica en la medida en que el Derecho Internacional Público tiende a atenuar la heterogeneidad de los Estados. Ante la carencia de unificación cultural del sistema, se persigue la unificación de lo jurídico.

La heterogeneidad se traduce en inestabilidad. Un sistema heterogéneo es revolucionario por naturaleza, pues la conducta de los Estados nacionales depende de sus propios regímenes políticos, sobre todo cuando su ideología es universalista y le impone una misión al Estado. Entonces el concepto del status que será esencialmente dinámico.

(9) Ver supra II.

Ciertamente la unificación cultural y de civilización se producirá por la convivencia y por el desarrollo de la sociedad industrial que trae consigo a su vez el desarrollo de los medios de comunicación entre los hombres; pero es te proceso de asimilación recíproca origina contradicciones y desequilibrios. Por eso nos inclinamos a pensar que durante esta fase de transición y de transformación del sistema, no puede hablarse propiamente de la existencia de una comu nidad internacional o verdadera convivencia. Podemos decir en todo caso, que la llamada comunidad internacional es una entidad de hecho, formada por el concierto de Estados, en la que los vínculos comunitarios han quedado reducidos al máximo y se encuentra en un proceso de transformación a una enti dad en la que predomine lo jurídico, una sociedad internacio nal.

CAPITULO SEGUNDO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS.

SUMARIO:

- IV. Convivencia y coexistencia
 - V. El problema de la coexistencia.
 - VI. La posición marxista soviética.
 - VII. El socialismo ortodoxo chino.
 - VIII. El problema jurídico de la ----
coexistencia.
- - - - -

CAPITULO SEGUNDO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS

IV. CONVIVENCIA Y COEXISTENCIA

Betti (10), en su "Problemática del Derecho Internacional", establece diferencia entre la convivencia y la -- coexistencia internacionales y afirma que "la convivencia im plica un cierto grado de comunión de ideales, de comercio o de intereses, factores éstos, que no se dan a la simple ---- coexistencia".

Efectivamente, la convivencia implica la existen - cia de fines comunes, valores unitivos y casi unánimemente - reconocidos por los entes que conviven. La convivencia inter nacional supone la conducta dinámica de los Estados y cierta colaboración entre los mismos para alcanzar fines comunes a ellos. La coexistencia internacional, por el contrario, re - flecta un orden mundial en que los Estados viven unos con --- otros porque el medio geopolítico así lo determina, pero que no implica la coexistencia de valores y fines comunes, pues todo se reduce a una forma pasiva de vecindad. Podríamos decir que los Estados que conviven están esencialmente unidos - a pesar de todas las separaciones; los Estados que coexisten se encuentran separados a pesar de todas las uniones.

Betti, al igual que la mayoría de los autores, al referirse a las relaciones internacionales, prefieren hablar de convivencia, pues considera que el hecho de que el mundo - se encuentre fraccionado en entidades independientes e igua -

(10) BETTI Problemática del Diritto Internazionale. Milán, 1956. Pág. 4.

les, ha dado vida a una verdadera comunidad de naciones, cuyos miembros se encuentran disfrutando de la convivencia internacional. Sin embargo, nosotros creemos que el panorama de la vida internacional actual es más complejo. Analicémoslo en el inciso siguiente.

V. EL PROBLEMA DE LA COEXISTENCIA

Al hablar del sistema internacional actual, decíamos que la diversidad de culturas, de ideología, de sistemas y niveles de desarrollo económico de los estados nacionales, introduce un factor de heterogeneidad en la llamada comunidad de naciones, cuya acción sobre las relaciones internacionales es particularmente directa, pues el comportamiento exterior de los estados dependerá de sus propios sistemas políticos. Este hecho social heterogéneo tan acentuado, se da -- por vez primera en la historia, pues jamás la diversidad de civilizaciones, de culturas y de tradiciones humanas había sido semejante en el interior de un mismo sistema. Miaja de la Muela (11), al hablar de la estructura sociológica de la comunidad internacional de nuestros días, nos dice:

"Por grandes que fuesen las rivalidades entre los países europeos del siglo XIX, existían entre ellos más valores unánimemente reconocidos, y la mayor parte de las veces respetados, que en un mundo como el actual en el que conviven estados capitalistas y comunistas, países con un milenio de civilización occidental a sus espaldas y pueblos de color recién arribados a la independencia, naciones subdesarrolladas económicamente y países que en ellos invierten sus capitales, impulsados por una mayor expectativa de ganancia".

Efectivamente, los sistemas políticos de organización internacional que nos han precedido, descansaban en la distinción entre una zona interior, casi homogénea, unificada por cierta comunidad de cultura, de tradiciones de acción política y de estilo de vida, y una zona exterior, la de los extranjeros, la de los "bárbaros" con quienes las relaciones no eran de la misma naturaleza que en el interior del sistema. (12) Pero por primera vez en la historia ya no existe el "exterior", pues éste pertenece, política y jurídicamente, a un mismo sistema, que como hemos dicho, su unidad no reposa en una comunidad de cultura y de tradición. Ante esta situación, el Profesor Luna, citado por Rubio García (13), ha sintetizado el panorama de la vida internacional con estas palabras: "De hecho, la comunidad internacional ha dejado de -- existir".

Continuamos con nuestro análisis. El resultado de la heterogeneidad es una agravación de las tensiones en las relaciones internacionales. Por la diferencia de regímenes y de principios de legitimidad, los estados mantienen una política de desconfianza recíproca, producto del no conocimiento mutuo o de la interpretación incompatible de los distintos sistemas; del rencor que pueda existir entre pueblos recién-advenidos a su independencia política y antiguos Estados colonizadores, o bien del desequilibrio económico entre nacio-

(11) MIAJA DE LA MIELA, ADOLFO Introducción al Derecho Internacional Público. Madrid, 1950 Págs. 17.

(12) Ver Supra 4.

(13) RUBIO GARCÍA, LEANITO Derecho Internacional y la Totalización de la escena Mundial. Revista Española de Derecho Internacional. 1956. Pág. 33.

nes ricas y pobres. Entre más se acentúa la heterogeneidad - de los Estados, los valores unitivos son menores y más fragi les los vínculos comunitarios.

Sin embargo, es interesante advertir que la diver- sidad de ideologías origina menos divisiones en la comunidad que cuando solo dos tipos ideológicos se afrontan. cuando es to sucede, la oposición de los regímenes se acentúan y obli- gan a los estados dominantes a buscar alianzas puramente po- líticas, venciendo así la diversidad de regímenes que no se- configuran a los dos tipos ideológicos dominantes en cierto- momento histórico. Estos conjuntos tienen casi siempre un as- pecto de solidaridad negativa y competitiva frente a aque -- llos Estados que tienen como adversarios, reales o potencia- les. Tal es el caso de la oposición fundamental hoy en día - en la actual comunidad internacional, que origina la espina- dorsal del problema de la coexistencia entre naciones antité- ticas: la bipolaridad Este-Oeste, engendrada por el cambio-- que se ha operado en la correlación de fuerzas entre el capi- talismo y socialismo y que ha venido a formar la base esen- cial de la estructura sociológica de la actual comunidad de- naciones.

Los grandes factores revolucionarios de nuestra -- época--la revolución comunista y la revolución nacionalista--han dividido a la organización internacional en grandes con- juntos cuyos principios y formas son diferentes. Se trata de una bipolarización del poder mundial. Dice Bertrand Rusell - (14): "en los momentos actuales, solamente hay dos Estados - soberanos: Rusia, con sus países satélites y Estados Unidos- en la misma posición. Todo el panorama se ve sometido a ta - les realidades".

(14) RUSSELL, BERTRAND Op. cit., por Rubio García en la Revista Española de Derecho Internac- cional. Pág. 74, 1956.

Albania, la República Democrática Alemana, Bulgaria, la República Democrática de Corea, Cuba, Checoslovaquia, la República Popular de China, Hungría, Mongolia, Polonia, Rumanía, la Rusia Soviética y la República del Viet Nam, integran un conjunto de mil millones de hombres y un veinticinco por ciento, aproximado, de la superficie terrestre. Los vínculos transnacionales que los unen son numerosos. Entre los diversos actos, jurídicos y políticos, que se han celebrado entre los diversos Estados que forman el conjunto, se cuentan los siguientes: en cuanto a lo económico, el más significativo es el Consejo de Mutua Ayuda Económica, creado en enero de 1949, por la U.R.S.S., Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía y Checoslovaquia. Posteriormente se sumaron Albania, en febrero de 1949 y Alemania Oriental, en septiembre de 1950. La meta del consejo consisten en la asistencia del desarrollo económico de los países miembros. Este Consejo fué concebido como organización internacional debido a las exigencias de la cooperación internacional entre los países socialistas. Entre los acuerdos políticos que ligan a los Estados socialistas, están los de cooperación en el campo de las medidas políticas y sociales. Entre los más significativos se encuentran: el Acuerdo Polaco-Checoslovaco, firmado en 1948 y el Acuerdo Albano-Búlgaro de 1949. Las partes signantes "se comprometen a cooperar en todas las cuestiones y en todos los terrenos relacionados con las medidas políticas y sociales tendientes a acelerar el progreso social, tanto en sus respectivos países como en el dominio internacional". Imprtante, por lograr la consolidación de un sistema de seguridad colectiva entre los países socialistas, se cuenta el Tratado o Pacto de Varsovia. La U.R.S.S., Polonia, Checoslovaquia, la República Democrática de Alemania, Hungría, Rumanía, Bulgaria y Albania, convocaron a una conferencia, la cual tuvo lugar en Varsovia del 11 al 14 de mayo de 1955. El Tratado de Amistad, Cooperación y Ayuda Mutua firmado en es-

ta conferencia el 14 de mayo de 1955 permanecerá vigente hasta que se concluya y entre en vigor un tratado panuropeo de seguridad colectiva. El Pacto de Varsovia exige de sus firmantes que se abstengan de la utilización o de la simple amenaza de la fuerza y que resuelvan sus conflictos por medios pacíficos (artículo 1); que cooperen a la conservación de la Paz y el mantenimiento de la seguridad, adoptando medidas eficaces para la reducción universal de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno u otras cualesquiera de destrucción masiva (artículo 2), y que se consulten recíprocamente acerca de los problemas de interés común, sobre todo cuando surja una amenaza de ataque armado (artículo 3). si una de las partes fuese objeto de una agresión armada en europa, cada una de las demás se obliga a prestarle ayuda inmediata, incluida la de tipo militar (artículo 4). según el artículo 5 se creó un mando conjunto de las fuerzas armadas de los firmantes con su cuartel general en Moscú. se creó un Comité consultivo Político y órganos auxiliares (artículo 6).

El otro conjunto cobra vida a través de la Unión Panamericana de las veintiún repúblicas del Norte, Centro y Sudamérica. Esta unión es el órgano permanente y central de la organización de los Estados Americanos. El estatuto de la organización de los Estados Americanos, fué adoptado en la novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, en 1948 en Bogotá, y sus metas son la resolución pacífica de los conflictos y la cooperación económica, social y cultural. El pacto del Sudeste Asiático o Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste Asiático, creado en Manila, Filipinas, el 8 de septiembre de 1954 y que proclama su carácter defensivo. ---

Creado por los Estados Unidos, el Reino Unido y -- Francia, con la participación de Australia, Nueva Zelandia y tres países asiáticos adheridos: Pakistán, Filipinas y Tailandia. Se trata de una agrupación militar cuyo fin es la lucha contra "las actividades subversivas dirigidas desde el extranjero". El C.E.N.T.O., (anteriormente Pacto de Madrid) - formado a iniciativa del Reino Unido, en febrero de 1955. Esta organización une al Irák, Turquía, Reino Unido, Pakistán y el Irán. La Alianza Balcánica, creada en 1954 por Yugoslavia, Grecia y Turquía. La Organización del Tratado del Atlántico Norte, creada en Washington en abril de 1949, une a Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, (15), Islandia, Italia, -- Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, el Reino Unido y los Estados Unidos, y posteriormente admitidas, en 1954-55, Grecia, Turquía y Alemania Occidental. Los fines perseguidos -- por el Tratado son el incremento en pro de su seguridad de las fuerzas armadas de los países miembros. El artículo 5o. establece:

"Las partes acuerdan que un ataque armado contra -- una o más de ellas en Europa o América del Norte, -- se considerará como un ataque a todas ellas".

Y el artículo 6o. añade:

"Un ataque armado perpetrado contra una o más de -- las partes, debe considerarse como ataque armado -- en el territorio de cualquiera de las partes, en -- Europa o América del Norte, en los departamentos -- argelinos de Francia (16), contra las fuerzas de -- ocupación en Europa de cualquiera de las partes, --

(15) Francia no pertenece actualmente a la OTAN.

(16) Se habla de cuando Argel era posesión francesa.

contra las islas sometidas a la jurisdicción de --
cualquiera de las partes en el área del Atlántico-
Norte ubicada al norte del Trópico del Cáncer o --
contra las embarcaciones o aviones de cualquiera --
de las partes que se encuentren en tal zona".

Los anteriores convenios son los principales nexos que ligan a los Estados que dan vida a los dos conjuntos en que se han dividido la comunidad internacional. No todos -- los Estados de la comunidad se encuentran comprometidos en -- ambas coaliciones, podría decirse que existen fuera de los -- conjuntos, formando una tercera área, en que se da una co -- rrespondencia de relaciones y normas de ambos sistemas, pero ambos conjuntos ejercen presiones políticas y económicas en el mundo entero. Tal es el caso de los países árabes y la Re pública de Israel, que son objeto de presiones por parte de Oriente y Occidente, lo que ha originado diferencias entre -- dichos Estados, que han llegado actualmente a crisis dramáti -- cas.

Para proteger su independencia, ambos conjuntos -- tratan de mantenerse al mismo nivel técnico y económico, uno del otro, lo que se aprecia hoy en día por la competición nu clear entre los Estados Unidos y la Rusia soviética.

Es interesante lo que dice Francois Perroux (17) -- cuando se refiere a estas coaliciones:

"Las metáforas que se emplean comúnmente nos extra -- vían. Se dice: dos mundos, y esto es falso porque -- los dos conjuntos no se pueden ignorar uno al otro -- y se influyen entre sí; por su historia y sus efec --

(17) FERROUX, FRANCOIS. La coexistencia pacífica. México, 1960. Pág. 23.

tos pertenecen a un mismo mundo: podría aplicarse-
les la fórmula "dos experiencias que, sin coinci-
dir jamás procedan de un mismo mundo".

Se dice también: dos bloques y esto es falso, por-
que las partes componentes son heterogéneas y la -
fórmula de su combinación cambia incesantemente.

Quizá podría decirse, con menos torpeza, ma-
tra enunciar un análisis, dos imperios".

En esta forma se ha dividido la comunidad de nacio-
nes en dos coaliciones que pretenden la mundialización econó-
mica y política, animadas por factores revolucionarios---nacio-
nacionalistas y comunistas---y determinadas por ideologías, cu-
yos dirigentes responsables, dicen, son antitéticas. De la -
oposición ideológica nace la división del sistema. Se deja,-
de hecho, de convivir, de perseguir toda forma de comunión -
de ideales y de intereses, pues dichos conjuntos son formas-
de alianza fundamentalmente política y no crean factores de-
comunidad. Los conjuntos no se reconocen ni se crean entre -
ellos conciencia de interdependencia, aunque saben que no se
pueden ignorar, pues pertenecen a un mismo universo. Así se-
opta por una fría coexistencia, por una política de no inter-
ferencia, de vivir y dejar vivir (18).

El problema de la coexistencia se torna manifiesto
en 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando el so-
cialismo adquiere notable importancia y desarrollo y sale de
las franteras soviéticas para envolver a nuevos estados: Po-
lonia, Checoslovaquia, Alemania Oriental, etc. Determinante-
en importancia, en 1949, es la unificación de china bajo el-

(18) FERLICK. Op. cit., Pág. 16.

mando de Mao-Tsé-Tung, siendo el último avance del socialismo, la Cuba comunista. Es pues, a partir de 1945, cuando cobra vida un nuevo orden mundial en el cual los Estados capitalistas deben vivir y desarrollarse con los nuevos Estados-socialistas, ya importantes por representar la tercera parte de la población mundial.

Al hablar de la inestabilidad de la comunidad de naciones, decíamos que la conducta de los Estados dependerá de sus propios regímenes políticos. Vamos a referirnos, aunque en forma breve, a los principios de legitimidad de los nuevos Estados socialistas que animan y determinan la lucha ideológica y económica del conjunto y su influencia en las relaciones internacionales.

VI. LA POSICION MARXISTA SOVIETICA

El XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética, celebrado en febrero de 1956, concluyó:

"...en una serie de países capitalistas, la clase obrera, encabezada por su vanguardia, el Partido Comunista, tiene la posibilidad real de agrupar — bajo su dirección al campesino trabajador y a amplios círculos de la intelectualidad y a todas las fuerzas patrióticas. La clase obrera, apoyándose en la mayoría del pueblo y dando una réplica contundente a los elementos oportunistas, incapaces de renunciar a la política de conciliación con los capitalistas y terratenientes, puede derrotar a las reaccionarias fuerzas antipopulares, conquistar una mayoría sólida en el parlamento y conver-

tirlo, de órgano que sirve a los intereses de clase de la burguesía, en instrumento al servicio del pueblo trabajador. De este modo pueden crearse condiciones para llevar a cabo por vía pacífica radicales transformaciones políticas y económicas" — (19).

Nikita Kruschov explicó el principio fundamental de la política exterior de la Unión Soviética y dijo que el principio de coexistencia pacífica debe pasar a ser la ley fundamental de la vida de toda la sociedad contemporánea. -- Concibió como posible la cooperación internacional entre países con diferentes sistemas. Los estados socialistas y capitalistas pueden desarrollarse mano a mano en la consolidación de la Paz y el establecimiento de la verdadera cooperación internacional de todos los pueblos (20).

B.N. Ponomariov (21) considera que "la coexistencia pacífica es una condición previa para la victoria de la lucha revolucionaria de los pueblos de los diversos países". En la carta que el Comité Central del Partido Comunista de China, con fecha 30 de marzo de 1963, se dijo que precisamente en las condiciones de coexistencia pacífica de Estados con diferentes sistemas sociales, se había realizado la revolución socialista de Cuba y la independencia de Argel se había conquistado y más de cuarenta países habían alcanzado su independencia nacional.

(19) Historia del Partido Comunista de la Unión Soviética. Ediciones en Lenguas Extranjeras. versión en español. Moscú, 1960. Pág. 801.

(20) Debate de la Asamblea General de la ONU, sep. 23 de 1960.

(21) B.N. PONOMARIOV. La nueva etapa de la crisis general del Capitalismo. Pravda, 8 de Febrero de 1961.

Y.A. Korovin (22), de la Academia de Ciencias de la U.R.S.S., define al Derecho Internacional teniendo en cuenta el principio de coexistencia pacífica:

"Derecho Internacional es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación y cuya meta reside en la salvaguarda de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellos ya individual, ya coercitivamente".

La línea general de la política exterior de la Unión soviética, es la lucha firme y consecuente por la Paz y el fortalecimiento de la colaboración internacional---dice S. Volkov (23)---. Los esfuerzos de la Unión Soviética en pró de la coexistencia pacífica encuentran expresión concreta en el comercio, cada vez más amplio de la U.R.S.S. con los países capitalistas.

Los dirigentes soviéticos han manifestado que la coexistencia pacífica no supone la convivencia de las ideologías socialistas y burguesas, pues tal argumento sería renunciar al marxismo leninismo. Reconocen que la contradicción del capitalismo y socialismo es la principal contradicción del mundo actual, pero las crecientes fuerzas del socialismo sobre las fuerzas imperialistas, hacen realmente posible excluir la guerra mundial de la vida de la sociedad internacional. Dentro de un marco pacifista se puede realmente edificar el comunismo mundial, pues la revolución socialista no está ligada fatalmente a la guerra. Las guerras mundiales entrañan revoluciones triunfantes, pe-

(22) KOROVIN, FUENTE Derecho Internacional Público. México, 1957. Pág. 11.

(23) VOLKOV, S. Boletín de Información de la Embajada de la URSS. 1954 (Nov.) Pág. 5.

ro las revoluciones pueden realizarse sin guerra. Finalmente se pronuncian por la unificación de las fuerzas pacíficas para conjurar una guerra termonuclear mundial.

VII. EL SOCIALISMO ORTODOXO CHINO

En el momento presente, dentro del campo de la --- ideología socialista, existen divergencias de principio en el movimiento comunista internacional que ha dividido al mundo socialista y que ratifica el que la oposición ideológica sea factor de división en la comunidad. Durante los últimos años han habido diferencias en la comprensión de los principios que deben regir la lucha por la edificación mundial del comunismo. Las divergencias ideológicas entre los partidos de la China popular y la Unión Soviética referentes a la determinación acerca de cual debe de ser el principio fundamental de la política exterior de los países socialistas, en su lucha por la edificación del comunismo universal, se han extendido a la esfera de relaciones de Estado. De esta manera, la influencia que ambos Estados ejercen en la comunidad internacional con apego a sus ideologías, es determinante para establecer los principios del Derecho Internacional.

La declaración del XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética originó el surgimiento de divergencias ideológicas entre la URSS y la República de China Popular. Este último Estado consideró que la política a seguir, determinada por la Unión Soviética, se apartaba de los principios marxistas-leninistas para la construcción del comunismo. (24) No admitió como posible la idea soviética acerca de

(24) Política acerca de la línea general del Movimiento Comunista Internacional. Ediciones en Lengua Extranjera. Peking, 1956.

la coexistencia pacífica entre Estados con diferentes sistemas, ya que la transición del capitalismo al socialismo por medios pacíficos, abandona las luchas de clases. Así pues la coexistencia pacífica, desde la concepción china, no significa un orden mundial en el cual el "capitalismo pacífico" viva en términos amistosos con el "socialismo pacífico" y se acabe la lucha contra el imperialismo. (25) La línea general del movimiento comunista internacional debe basarse en la teoría revolucionaria marxista-leninista sobre la misión histórica del proletariado y no debe apartarse de ella. De esta manera, el alma de la política de los países socialistas, reside en la realización y aseguramiento entre los países con diferentes sistemas sociales, a través de la lucha contra la política imperialista de guerra.

No quiere decir lo anterior, que China no deba mantener relaciones amistosas con países con diferentes sistemas, pues la República Popular de China ha firmado tratados de amistad, tratados de paz y amistad o tratados de amistad-ayuda recíproca y no agresión mutua con Yemen, Birmania, Nepal, Afganistán, Guinea, Camboya, Indonesia, Ghana. Pero la política exterior varía según el tratado que se deba dar a los diferentes Estados. Respecto a los países socialistas, perseveran en el principio internacionalista proletario de ayuda mutua. Respecto a los países capitalistas, hacen distinción entre los países nacionalistas que han logrado recientemente su independencia política y los países imperialistas. Estos últimos son los Estados capitalistas que han llegado a la etapa superior y última del capitalismo y por lo tanto adoptan una política de agresión respecto a los demás Estados. En relación con los Estados nacionalistas, el -

(25) Revista PEKIN INFORMA Núm. 5. Pekín, 1966. Pág. 10.

socialismo chino debe mantener relaciones de amistad, cooperación en todos los ámbitos para el mantenimiento de la defensa de la Paz mundial y el mantenimiento de su independencia nacional. Respecto a los países imperialistas, no es posible ninguna forma de coexistencia pacífica ni cooperación y debe desplegarse todo tipo de lucha en su contra.

VIII. EL PROBLEMA JURIDICO DE LA COEXISTENCIA

A partir de 1944 los estados aliados en la Segunda Guerra Mundial, consideran posible mejorar las condiciones de vida de los pueblos mediante la cooperación pacífica de los diferentes países y de los distintos sistemas y mediante el desarrollo de los intercambios internacionales. Refiriéndose a los distintos sistemas, Willy Brandt (26) dice que -- "las estructuras sociales y económicas de sistemas diferentes no son causa de conflictos graves, sino que estos se hallan en la polarización del poder y la pretensión a la supremacía del mundo".

La posibilidad de la cooperación pacífica y las buenas relaciones entre los Estados con diferentes sistemas, se inicia con la Conferencia de Bretton Woods, celebrada del primero al quince de junio de 1944, en la que acudieron representantes de cuarenta y cuatro naciones y se acordó sobre el fondo monetario internacional y la creación del Banco Internacional para reconstrucción y desarrollo. en la Conferencia de Dumbarton Oaks, celebrada del 21 de agosto al 29 de septiembre del mismo año, se discutió sobre la creación de una organización internacional para la agrupación de diferentes Estados, abstracción hecha de sus diferentes sistemas y

(26) BRANDT, WILLY The ordeal of Coexistence. Harvard College, 1963, Pág. 26.

en las Conferencias de Yalta y de Post Dam, celebradas en febrero y julio de 1945, en las que se modeló el mundo de la post guerra, se establecieron bases para la colaboración de los países, sin importar sus sistemas y se tomó la decisión de convocar a una conferencia para preparar la carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas.

Posteriormente, bajo los auspicios de la UNESCO, en 1954, se inició una investigación acerca de las relaciones entre los países con diferentes sistemas y la cooperación activa entre los Estados. el 17 de febrero de 1956 se reunieron juristas de oriente y de occidente, en París, para tratar diferentes temas acerca de los problemas que entraña la coexistencia, también bajo los auspicios de la UNESCO --- (27).

La importancia que el problema de la coexistencia representa para el Derecho Internacional Público es vital, pues el desenvolvimiento de las relaciones internacionales debe basarse en el hecho de que países con diferentes sistemas sociales y económicos, no deben simplemente existir lado a lado y optar por una pacífica pero pasiva vecindad y adoptar una conducta de no interferencia, de vivir. deben promover sus relaciones, fortalecer sus confianzas y buscar una base para la cooperación. Las organizaciones regionales entre Estados o grupos de Estados, aspiran, en cierta manera a este fin. sin embargo, decíamos, tienen a menudo un contenido de solidaridad negativa, pues frecuentemente se trata de bloques competitivos y en cierta manera agresivos, que crean factores de división en la sociedad de naciones. Toda-

(27) Ver HAZARD N. JON *Legal Research on International Coexistence*, *American Journal of International Law*, 1957. Pág. 65.

organización internacional con contenido positivo debe aspirar a la universalización. Por eso, la Organización de las Naciones Unidas, independientemente del valor de sus funciones jurídicas y morales, constituye un poderoso factor de comunidad al crear, por la globalización de los problemas, una conciencia de interdependencia, de multiplicidad de los puntos de vista individuales y de la existencia de un punto de vista universal. el derecho debe crear las condiciones para la cooperación y evitar que las naciones, día a día, se abandonen al mundo de la coexistencia, negativa siempre por pacífica que sea, por estar determinado este orden por una carencia de comunión de valores. el Derecho Internacional debe --- crear las condiciones de seguridad para que los Estados evolucionen hacia un mundo unido por una comunidad de cultura y civilización.

CAPITULO TERCERO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

IX. La inseguridad internacional como factor de coexistencia

X. Fundamento jurídico de la seguridad internacional

E. Igualdad jurídica de los Estados

F. No agresión mutua.

G. No intervención.

H. Respeto a la integridad territorial.

XI. El "Pach Shila".

XII. Conferencia de Bandung.

CAPITULO TERCERO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

IX. LA INSEGURIDAD INTERNACIONAL COMO FACTOR DE COEXISTENCIA

No obstante el carácter mundial de las relaciones internacionales, que han dejado de ser características de -- pueblos de raza blanca y han adquirido auténtico carácter -- mundial, entre otros factores, por el adelanto de los medios de comunicación, del desarrollo de la sociedad industrial y los intercambios comerciales, por el número creciente de nuvos Estados africanos que han conquistado su independencia -- política y su presencia en la Organización de las Naciones -- Unidas como miembros activos, el statuquo, a partir de ---- 1945, determinado por la correlación de fuerzas entre el capitalismo y el socialismo, la acción universal de los "blo -- ques", la presencia ideológica de los Estados dominantes y -- los conductores de los conjuntos, su competición y su política de expansión, constituyen poderosos factores de coexistencia, pues la desconfianza ideológica y la inseguridad internacional ante sucesos como la guerra en el Medio Oriente, la agresión a la República del Viet Nam y en 1960, el inicio de la penetración de la guerra fría en América Latina por el conflicto entre los Estados Unidos y Cuba, impiden la creación de factores atenuantes de coexistencia, es decir, factores de convivencia y de comunidad.

La política de conjunto o de "bloques" es causa -- generadora de inseguridad internacional, pues constantemente

se ejercen presiones a los diferentes Estados, a fin de mantener la consolidación del conjunto. Las partes componentes se encuentran en situación de dependencia y de inseguridad soberana. tal es el caso de la invasión a checoslovaquia el 21 de agosto de 1968, por las fuerzas militares de Rusia Soviética y otras potencias del Tratado de Varsovia. La ocupación de Checoslovaquia no fue más que una medida de consolidación del "bloque" socialista, ante la desviación ideológica checoslovaca, situación que ratifica con la declaración de Kovalef en Pravda: (28).

"La soberanía nacional es una especie de fetiche - burrés que en ningún caso, debe ser obstáculo frente a los intereses del socialismo mundial".

Refiriéndose a los sucesos en Checoslovaquia, Fidel Castro declaró:

"Checoslovaquia marchaba hacia la contrarrevolución, hacia el capitalismo, hacia los brazos del imperialismo. Consideramos que resultaba imprescindible impedir a toda costa, de una forma o de otra que este hecho corriera y que el campo socialista tiene derecho a impedirlo"(29).

Situación similar se engendra en Occidente por la política de conjunto a costa de la seguridad e integridad soberana de otros países. Nos referimos a los frecuentes abortos revolucionarios en América Latina provocados por los Estados Unidos que ven en peligro a la coalición burguesa, ---

(28) PRAVDA, 25 de septiembre de 1968.

(29) Los acontecimientos en Checoslovaquia. Grupo de Prensa de los Periodistas Soviéticos. Versión en español. Moscú, 1968. Pág. 145.

concretada en este caso, por la Unión Panamericana.

X. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SEGURIDAD INTERNACIONAL

Ante este primer problema, el Derecho Internacional Público debe determinar la base jurídica que garantice y - salvaguarde la independencia e integridad soberana de los -- Estados, mediante la creación y reconocimiento de "princi -- pios de Derecho Internacional" que permitan a las naciones - su libre autodeterminación; el desarrollo de sus tradiciones culturales y el desenvolvimiento de sus sistemas económicos.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, es- taquleada en 1921, determinó lo que debía entenderse por -- "principios de derecho internacional":

"La Corte estima que en el sentido de las palabras "principios de derecho internacional" no puede, se gún su uso general, significar otra cosa que el -- derecho internacional tal como está en vigor entre todas las naciones que forman parte de la comuni- dad internacional" (70).

Los principios de Derecho Internacional no son la- creación teórica de enunciados hipotéticos sino que obedecen a necesidades objetivas y vitales de las relaciones interna- cionales en determinado momento histórico. Su naturaleza es- dinámica, son principios dialécticos. Por lo tanto, el statu-

(70) Sentencia Núm. 9, del 7 de septiembre de 1927, dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Lotus. Op. cit., por M.J. Sierra en su Derecho Internacional Público. Pág. 24.

quo entre occidente y oriente, que como ya hecmos dicho, forma parte de la estructura sociológica del actual mundo internacional, influirá en los principios que se establezcan a fin de conseguir la convivencia entre los distintos sistemas y evitar los actos de hostilidad y guerra. Las necesidades internacionales existentes en determinado momento histórico, son pues, el origen y fundamento de los principios de deban-ser observados regularmente por los diferentes miembros de la comunidad internacional.

Así pues, ante el problema de la coexistencia, el Derecho Internacional Público, adquiere un doble aspecto te-leológico:

a)--Determinar los principios jurídicos que garan-ticen la independendia e integridad soberana de los países,- para hacer efectiva la seguridad internacional.

b)--Crear las condiciones de bienestar y estabili-dad necesarias para la cooperación pacífica entre naciones - antitéticas, teniendo en cuenta que la convivencia prolonga-da entre los sistemas socialista y capitalista, es histórica-mente inevitable y considerando que los intercambios en las-esferas de la economía, la ciencia, la política y la cultura tienden a contribuir al desarrollo de los intereses y valo-res comunes.

Estudiemos el primer aspecto del Derecho Interna-cional citado, en este capítulo. El segundo aspecto lo anali-zaremos en el capítulo siguiente.

La seguridad internacional encuentra fundamento jurídico en los siguientes principios:

- 1.- Igualdad jurídica de los Estados;
- 2.- No agresión mutua;
- 3.- Respeto a la integridad territorial;
- 4.- No intervención.

Los principios mencionados han cobrado vida en diferentes documentos internacionales. se consagran en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el Tratado de la Liga Árabe del 22 de marzo de 1945, en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, en el Estatuto de la Organización de los Estados Americanos, en el Tratado entre la República Popular de China y la India, de 29 de abril de 1954, cuya parte relativa se conoce con el nombre de "Panch Shila", en las resoluciones tomadas por los integrantes de la Conferencia de Bandung de 1955, en la que intervinieron diferentes países afro-asiáticos y en múltiples tratados y convenios internacionales.

E.- IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS

J.L. Brierly (31), al hablar de la doctrina de la igualdad de los estados, nos dice que fueron los escritores-naturalistas lo que introdujeron esta teoría al Derecho Internacional, pues "Sostuvieron éstos que, así como los hombres fueron iguales entre sí cuando vivían en el estado de naturaleza, es decir antes de su ingreso en el estado político, así también los Estados, que aún están en el estado natural, deben ser iguales entre sí". Sin embargo, hemos expuesto que el sistema internacional actual es heterogéneo, -

considerando los diversos tipos de estados nacionales, de -- ideologías y sistemas económicos, etc. Los Estados no son -- iguales sino desiguales entre sí. Es precisamente este hecho lo que nos ha impulsado a elaborar este trabajo, considerando que este factor heterogéneo, más acentuado en la vida internacional de la comunidad de nuestros días que en otras -- épocas de la historia, ha dado origen al problema de la coexistencia entre los diversos miembros de la comunidad. Por -- eso la tesis jus-naturalista de la igualdad de los Estados -- no es válida. La igualdad jurídica de los Estados no se fundamenta en la igualdad de hecho de los propios Estados, pues esta igualdad no ha existido nunca. Luego entonces, ¿por qué hablar de igualdad de los Estados y qué consecuencias se pre -- tende obtener con esta igualdad, pese a las obvias desigualdades de los mismos? Entremos al análisis.

El elemento que caracteriza a la comunidad interna -- cional actual es, precisamente, la relación entre entidades -- autónomas e independientes unas de otras cuya categoría formal es la misma, es decir, todas detentan derechos soberanos. La comunidad existe sobre la base de la igualdad de sus miem -- bros, a diferencia de las comunidades de pueblos que han --- existido en otras épocas de la historia y cuyas relaciones -- internacionales se basaron en principios de subordinación, -- jerarquización y preeminencia. En el sistema internacional -- actual todos los Estados se encuentran en la misma situación y nivel. Todos los miembros de la comunidad gozan de la misma capacidad para ser sujetos del derecho. La consecuencia -- que se pretende obtener considerando a todos los Estados ---

(31) BRIERLY, J.L. The Law of Nations, An Introduction to the International Law of Peace. Oxford, 1949. Pág. 98.

iguales, no es una igualdad de hecho, pues pensamos con Kaplan y Katzenbach (32), que "La división de la comunidad municipal en territorios repartidos entre diversas entidades políticas de la misma categoría formal no quiere decir que los Estados formalmente iguales pueden influir de manera igual en las decisiones y en la distribución de valores en dicha comunidad". Lo que se pretende lograr es la igualdad jurídica de los miembros de la comunidad o sea la misma capacidad para ejercer derechos soberanos y adquirir obligaciones en el plano internacional, sin que esto signifique forzosamente igualdad de derechos e igualdad de deberes. "Se trata de una igualdad ante el Derecho--dice Jiménez de Aréchega (33)--no de una igualdad de derechos".

Son muchos los documentos internacionales en que se consagra el principio de la igualdad y diferentes las formas de su interpretación. De esta manera, se ha hablado de "igualdad y ventajas mutuas" (34), de "igualdad jurídica" (35), de "igualdad en derechos" o "igualdad de derechos" (36) de "igualdad de estados" (37), de igualdad entre naciones" -

(32) KAPLAN Y KATZENBACH Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. México 1945. Pág. 33.

(33) JIMÉNEZ DE ARÉCHEGA, EDUARDO. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Madrid, - 1948. Pág. 48.

(34) Tratado entre la India y Yugoslavia de 22 de Diciembre de 1954 y entre la India y Arabia Saudita del 12 de Diciembre de 1955.

(35) Estatuto de la OEA, artículo 6.

(36) Tratado entre la URSS y Finlandia de septiembre 20 de 1955.
Tratado entre Etiopía y Yugoslavia de diciembre 24 de 1955.

(37) Tratado entre la URSS y Yugoslavia de Junio 21 de 1955.

(38), de "igualdad de todos los países y de todos los pueblos" (39), de "igualdad de todas las razas y de todas las naciones pequeñas o grandes" (40), o bien, de "igualdad soberana" (41).

Openheim (42) considera, que de la igualdad jurídica de los Estados, se derivan cuatro consecuencias: a) Cuando surge un problema que deba resolverse por consentimiento, cada Estado tiene derecho a un voto y sólo a uno; b) El voto del Estado más débil tiene tanto valor como el voto del Estado más poderoso; c) Ningún Estado puede reclamar jurisdicción sobre otro; d) Por regla general, los Tribunales de un Estado no pueden poner en duda la validez de los actos oficiales de otro Estado, en tanto que dichos actos sólo deban tener efecto dentro de la jurisdicción del Estado que los realiza.

el principio de igualdad de los Estados se proclama en la Carta de las Naciones Unidas en sus dos primeros artículos:

Artículo I:

Los propósitos de las Naciones Unidas son:
II.-Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto en el principio de igualdad de derechos y al de-

(38) Tratado entre la U.R.S.S. y Siria, de noviembre de 1956.

(39) Tratado entre Etiopía y Yugoslavia del 24 de diciembre de 1955.

(40) Tercer principio de la Conferencia de Peking, de abril 24 de 1955.

(41) Estatuto de la O.N. artículo 2.

(42) OPENHEIM, L. International Law. Vol. I. Pág. 278.

la libre determinación de los pueblos, y -
tomar otras medidas adicionales para fortalecer
la Paz Universal;

El inciso anterior nos habla de "igualdad de derechos" y el artículo segundo de la Carta, habla de "igualdad soberana".

Artículo 2o:

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo I, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con -
los siguientes principios:

I.-La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

Sin embargo, pese a las anteriores disposiciones, existen en la Carta de la Organización desigualdades legales expresas. El artículo del Estatuto de la Organización habla de miembros permanentes y no permanentes en el Consejo de -- Seguridad y señala expresamente cuales son los países que -- son miembros permanentes del Consejo. Respecto a los miembros no permanentes, serán elegidos por la Asamblea General y por el período de dos años. Desde luego, los miembros permanentes del Consejo son los países que en el momento actual pueden considerarse como "grandes potencias" (43), estableciéndose así una diferencia entre naciones fuertes y naciones débiles.

(43) Son miembros permanentes del Consejo de Seguridad la República de China, Francia, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

La desigualdad entre los miembros de la Organización, no radica solamente en la calidad de miembros permanente del Consejo, sino que las Grandes Potencias son las únicas que han retenido el derecho de veto en las cuestiones de fondo. Desde luego, en esta situación, las Grandes Potencias mediante el ejercicio del derecho de veto, pueden protegerse de toda acusación de agresión y evitar la aplicación de sanciones colectivas contra ellas. Sin embargo, esta situación se corrigió en la opinión de Jiménez de Aréchega. Dice este autor:

"...esta grave deficiencia se corrigió mediante el desplazamiento del centro de gravedad de las Naciones Unidas hacia la Asamblea General. Esta puede—
condenar, como agresor, a una Gran Potencia, y lo ha hecho: han quedado, pues, sometidas a la ley de la Carta en la misma medida que los pequeños y medianos Estados" (44).

Nosotros consideramos que de hecho y de Derecho, — los países que integran permanentemente el consejo de Seguridad, y en forma sobresaliente la URSS y los Estados Unidos, — ejercen hegemonía en la Organización. Por eso, todos los Estados han reclamado un derecho de participación igual, en la administración y en las decisiones de la Organización, basando sus demandas en los conceptos de igualdad jurídica y soberana.

Analicemos el principio de igualdad soberana.

(44) Op. cit., Pág. 40.

La soberanía es un atributo inseparable del Estado como sujeto del Derecho Internacional. con la aparición de - la nación-Estado nació este concepto. La palabra "soberanía" admite una doble significación:

a).- Entendida como la facultad de un Estado para autodeterminarse, es decir, para escoger la forma de gobierno que crea conveniente y decidir libremente acerca de sus - asuntos internos y externos. A esta significación de la soberanía se le ha llamado "soberanía interior o autonomía" o -- "soberanía territorial positiva".

b).-Entendida la soberanía como sinónimo de "independencia en lo exterior" o sea que un Estado no está bajo - control o supervisión de otro Estado en el ejercicio de sus funciones, sino que realiza su actividad gubernamental libre de toda limitación externa negativa.

La consecuencia jurídica que se pretende, mediante el principio de igualdad soberana, es de colocar a los Miembros de la Organización en un mismo nivel y bajo un mismo orden jurídico.

No obstante la naturaleza de los derechos soberanos, estos no pueden detentarse en forma absoluta sin vincularse a un orden jurídico internacional, en ese caso, bajo - los principios establecidos en el Estatuto de la Organiza -- ción. el principio de igualdad soberana es incompatible con el concepto de soberanía absoluta; pues los Estados en sus - relaciones recíprocas deben sujetarse a los principios del - Derecho Internacional y a los compromisos libremente contraídos. Los principios jurídicos internacionales y los compromi sos libremente contraídos son limitaciones formales a la soberanía absoluta. Si todos los Estados son igualmente sobera nos nadie puede ejercer la soberanía en forma irrefrenable, - pues equivaldría a la propia negación de la soberanía misma.

Este principio debe ser respetado, tanto como por la Organización como por los Estados en sus relaciones recíprocas y - tenerse, en acatamiento a dichos principios, de intervenir - en los asuntos privados de los demás.

El Estatuto de la Organización de los Estados Americanos habla de igualdad jurídica en su artículo 6o. y reconoce iguales derechos y deberes. Respecto a este concepto, nos remitimos a lo antes expuesto, pues consideramos que para que exista igualdad jurídica entre los Estados, no es necesario forzosamente, que existan igualdad de derechos y deberes, sino capacidad igual para ser sujeto de derechos y --- obligaciones, bajo el orden jurídico internacional.

F. NO AGRESION MUTUA

El principio de "no agresión" es un deber fundamental de los Estados y el punto crucial de las relaciones internacionales. Este principio se refiere a la prohibición de recurrir al uso de la fuerza, a la violencia o a la simple - amenaza de agresión. Es de origen relativamente reciente, -- pues antes de 1919, la guerra estaba considerada por el Derecho Internacional Público como una competencia discrecional- de los Estados. Por eso W.E. Hall (45) llegó a considerar -- que:

"El Derecho Internacional no tiene más alternativa que aceptar la guerra, independientemente de la - justicia de su origen, como un hecho que las par- tes puedan realizar, si así lo quieren; y al Dere- cho Internacional sólo le corresponde ocuparse de regular los efectos de tal hecho. Por lo tanto, de

(45) W.E. HALL. International Law. Oxford, 1901 8a.Ed., Pág. 82.

be considerarse que ambas partes guardan la misma-
posición legal y, en consecuencia, son poseedores-
de los mismos derechos".

Aunque se le ha llamado "guerra" a otros tipos de-
conflictos, tales como las luchas insurgentes o movimientos-
revolucionarios, o bien, las guerras civiles, en el orden --
jurídico internacional, la guerra es un conflicto violento -
entre Estados, es decir, para que el conflicto trascienda al
Derecho Internacional, deben, los Estados soberanos, ser los
sujetos de la guerra.

La guerra ha sido un medio de zanjar los conflic-
tos y disputas internacionales o un medio de dominación polí-
tica y económica de un Estado respecto a otros, o bien, para
aumentar su extensión territorial. en la sociedad esclavista
las guerras tendían fundamentalmente a capturar esclavos pa-
ra poder servirse de su trabajo en beneficio de sus propieta-
rios. Las guerras entre señores feudales tenían por objeto -
la conquista de tierras y la adquisición de siervos. En la -
actual etapa capitalista. las guerras tienen como fin la con-
secución de mercados y fuentes de riqueza.

Es a partir de la creación de la Sociedad de Nacio-
nes cuando el Derecho Positivo se orienta hacia la limita---
ción de la fuerza y se determina que la guerra agresiva cons-
tituye un acto ilícito. Así, en el Pacto de la Sociedad de -
las Naciones, se admitió en su preámbulo:

"Las Altas Partes Contratantes, considerando que -
para fomentar la cooperación entre las naciones y-
para garantizarles la paz y la seguridad, importa:

Aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la --
guerra..."

El Pacto de la Sociedad de Naciones condenó la guerra y fijó los medios pacíficos para la resolución de los conflictos internacionales y se estableció la posibilidad -- del recurso de la guerra contra el Estado agresor. sin embargo, el Pacto de la Sociedad de Naciones no definió el concepto de agresión y no estableció normas concretas referentes - al desarme. Dos años antes de la creación de la Sociedad de Naciones, el Segundo Congreso Panruso de los Soviéticos del 26 de octubre de 1917 declaraba el carácter delictivo de la guerra agresiva, considerándola como un delito contra la humanidad.

En 1928, en París, se concluyó un tratado internacional plurilateral denominado Tratado de Briand-Kellog o -- Tratado de París, por el que se renunciaba a la guerra como instrumento de política internacional, reafirmandose el principio de que toda guerra agresiva es criminal y se recomendaba el empleo de medios pacíficos para la resolución de los - conflictos internacionales. Los dos primeros artículos del - Tratado establecen:

Artículo I

Las Altas Partes contratantes declaran solennemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan al que recurra a la guerra para solucionar - controversias internacionales y renuncian a ella - como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, -- que se suscitaren entre ellos, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos. —

El principio de no agresión ha quedado consagrado en múltiples documentos internacionales, tales como el Tratado de Seguridad, entre Australia, Nueva Zélandia y los Estados Unidos, del primero de septiembre de 1951, artículo primero; el Tratado de Paz entre el Japón y los Estados Unidos, firmado en San Francisco el 8 de septiembre de 1951, artículo quinto; el Tratado de Defensa Mutua entre los Estados Unidos y las Filipinas, del 30 de octubre de 1951, artículo primero; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, artículo primero. Está igualmente reglamentado este principio en otros acuerdos que han dado vida a organizaciones internacionales: el tratado de la Liga Arabe, del 22 de marzo de -- 1945, en su artículo quinto proclama:

"Está prohibido recurrir a la fuerza para el arreglo de los conflictos que puedan surgir entre los Estados miembros de la Liga".

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948, en su artículo 18 establece:

"Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados".

El Tratado de Varsovia, del 14 de mayo de 1955 exige en su artículo primero:

"Las partes firmantes se abstendrán de la utilización o de la simple amenaza de la fuerza y se obligan a resolver sus conflictos por medios pacíficos".

El principio de no agresión vamos a definirlo como el deber de los Estados de abstenerse a recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza de violencia en sus relaciones internacionales y a todo medio que atente contra la integridad y seguridad política, económica y territorial de cualquier Estado.

Del análisis de la definición podemos recoger los siguientes elementos:

- a)- Es una conducta omitiva o abstencionista;
- b)- Es consecuencia de la proscripción del uso de la fuerza y de la amenaza en las relaciones internacionales;
- c)- El objetivo es impedir la legitimación de la fuerza y de la amenaza así como de cualquier otro medio que atente contra la integridad política, económica o territorial de cualquier Estado.

La definición dada contiene tres elementos que conviene determinar:

1.- Entendemos por uso de la fuerza el empleo de la fuerza física, de las fuerzas armadas o la utilización de tropas y recursos bélicos.

2.- Por amenaza entendemos los actos realizados tendientes a infundir intimidación a cualquier Estado.

3.- Cualquier acto que atente contra la integridad territorial, política y económica de cualquier Estado, constituye un acto de agresión que debe ser sancionado por el Derecho Internacional Público.

Jiménez de Aréchega (46) dice que del contenido -- del artículo 41 de la carta se deduce que "esta disposición de la Carta no prohíbe la retorsión de contenido económico -- ni tampoco la represalia económica". Sin embargo, nosotros -- pensamos con Kelsen (47) que "todo uso de la fuerza que no -- tenga el carácter de una medida colectiva está prohibido por la Carta", por lo que la retorsión y la represalia económica que no tengan ese carácter, sí son actos de agresión aunque -- no impliquen el uso de la fuerza, pues indudablemente aten--tan contra la seguridad e integridad económica de un Estado.

Siempre que se emplea la fuerza o la amenaza en -- las relaciones internacionales estamos frente a actos de --- agresión, pero no todos los actos de agresión implican el -- uso de la fuerza y la amenaza de violencia.

Dentro de ciertos documentos la no agresión se pro--clama no solamente dentro de las relaciones entre los Esta--dos que se obligan entre sí, sino como una regla general --- aplicable a las relaciones de cada uno de los Estados firman--tes con terceros estados (48), o bien, como una regla gene--ral de las relaciones internacionales(49).

(46) Op. cit., Pág. 85.

(47) KELSEN Principles of International Law. Pág. 45.

(48) Tratado entre la URSS y Yugoslavia de 2 de junio de 1955.

(49) Declaración del Soviet Supremo de la URSS del 9 de Febrero de 1955.

y Séptimo principio de la Conferencia de Bandung del 24 de abril de 1955.

El Estatuto de las Naciones Unidas proclama el --- principio de no agresión en el artículo 2º, párrafo 4º, al - establecer que:

"Los miembros de la Organización, en sus relacio- nes, internacionales se abstendrán de recurrir a - la amenaza o al uso de la fuerza contra la integri- dad territorial o a la independencia política de - cualquier estado, o en cualquier otra forma incom- petible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Sin embargo, el precepto está mal redactado, pues - al establecer que se prohíbe la amenaza o al uso de la fuer- za "contra la integridad territorial o a la independencia po- lítica de cualquier estado" nace la posibilidad de que los - Estados no están obligados a abstenerse de la amenaza o al - empleo de la fuerza, cuando la fuerza no se dirige o no aten- ta contra la integridad territorial o a la independencia po- lítica de otro estado (50).

Así pues, dentro del régimen de seguridad colecti- va, el principio de no agresión es el más importante, pues - además de ser característica de todo sistema jurídico evolu- cionado, atenúa la coexistencia como simple forma de existir lado con lado y crea el ambiente para la cooperación interna- cional.

Del principio de no agresión se deduce la obliga- ción de los miembros de la comunidad internacional, de some- ter sus diferencias y obtener soluciones pacíficas a sus con- flictos. No deseamos adentrarnos en este aspecto, pues consi

(50) Véase al respecto el asunto del Canal de Corfú.

ESTADO DE LA UNIÓN
SECRETARÍA DE LA UNIÓN

deramos que no es materia de nuestro trabajo; sólo queremos determinar, que los Estados, ante la imposibilidad de recurrir legítimamente a la agresión, deben zanjar sus diferencias por medios pacíficos.

G. NO INTERVENCION

Al hablar de esta institución es necesario determinar primero lo que se entiende por intervención. Revisemos las definiciones más importantes al respecto.

a). Oppenheim (51) la define como "La interferencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro con el propósito de mantener o alterar la condición presente de las cosas".

b). Hyde (52) considera que es "La interferencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro, en oposición a su voluntad y teniendo como consecuencia la lesión de su independencia política".

c). Lauterpacht (53) "Es la interferencia dictatorial, suficiente para limitar la soberanía de un Estado, que implica una demanda terminante para la observación o abstención de determinada conducta. El hecho de no acatar esta demanda daría lugar a una amenaza de recurrir a alguna de las formas de coerción".

(51) OPPENHEIM, L. *International Law*. London, 1952. Pág. 273.

(52) HYDE, C. C. *International Law, Chiefly as interpreted and applied by the United States*. Boston, 1947. Pág. 246.

(53) LAUTERPACHT, H. *International Law. Human Rights*. London, 1950. Pág.

d). Strupp (54) sostiene que "Es el acto que un Estado realiza en forma imperativa, de ingerencia en los asuntos internos o externos de otro, para exigir la ejecución o no ejecución de tal o cual acto, sin poder invocar título jurídico fundado en el derecho consuetudinario internacional o en un tratado especial que ligue a las partes envueltas".

e) Hall (55) dice que estamos en presencia de la intervención cuando "Un Estado interfiere en las relaciones de otros dos sin el consentimiento de ambos o de cualquiera de ellos, o en los asuntos domésticos de otro sin consideración a su voluntad y con el propósito de mantener o alterar el estado de cosas dentro de su jurisdicción".

f). H. Accioly (56) "Es la ingerencia de un estado en los asuntos internos o externos de otro con el propósito de obligar a este último a actuar de acuerdo con los propósitos del primero".

g). Para E. C. Stowell (57) es "El derecho de usar la fuerza o la confianza en ella, para proveer al cumplimiento del Derecho Internacial".

De las definiciones citadas, podemos recoger los siguientes elementos:

a). Es la interferencia de un Estado en los asuntos de otro.

(54) SIRREP Reglas Generales di Droit de la Paix. Recueil des Cours. Tomo 97, 1934. Pág. - 512.

(55) HALL, WILLIAM EDWARD International Law. Oxford, 1904. Pág. 274.

(56) ACCIOLY, HILDEFERNO Tratado de Derecho Internacional Público. Rio de Janeiro, 1946.- Tomo I, Pág. 272.

(57) STOWELL, ELLERY C. Intervention in International Law. Washington, 1921. Pág. 107.

b). La ingerencia es dictatorial o impositiva, es decir, se lleva a cabo en contra de la voluntad del Estado - intervenido.

c). El objetivo es demandar la observación o abstención de determinada conducta respecto de los asuntos propios del Estado intervenido.

El problema que se manifiesta al respecto de la intervención, consiste en condenar la interferencia de un estado en los asuntos de otro, o bien, considerar la ingerencia como un principio del Derecho Internacional. Autores como E. C. Stowell no siempre la consideran como un acto arbitrario, sino que bien puede ser un medio para exigir el cumplimiento de la norma jurídica internacional, o bien siguiendo el criterio de strupp, se puede intervenir en los asuntos de un Estado como consecuencia de un tratado internacional, tal es el caso de los Estados Unidos que intervinieron en Cuba en 1906, de acuerdo con el artículo 3º del tratado de la Habana de 1903. Nosotros creemos que considerar la intervención como un principio del Derecho Internacional equivale a legitimar la conducta de un estado encaminado a limitar la soberanía de otro. Legitimar la intervención es negar la igualdad-soberana de los pueblos, el derecho a autodeterminarse y decidir libremente acerca de asuntos internos o externos y de su exclusiva competencia.

La no intervención es la negación de la ingerencia como institución jurídica, como principio del Derecho Internacional. Dice Eugenio Korovin (58) "El principio de no intervención en los asuntos internos en un Estado, por parte -

(58) Op. cit., Pág. 115.

de otros, se deduce el reconocimiento de la soberanía de los Estados, de su derecho a una existencia independiente".

América y en especial los países latinoamericanos han sido los principales defensores del principio, pues indudablemente constituye el instrumento de defensa de los países en proceso de desarrollo ante las grandes potencias imperialistas. La formulación del principio data de la época de la Revolución Francesa, como defensa a los ataques de los Estados feudales que impedían la consolidación de la república. Francia invocó el principio de no intervención a fin de que los pueblos se compenetraran del espíritu revolucionario y escogieran libremente su forma de gobierno.

El principio de no intervención fue proclamado posteriormente por el Presidente de los Estados Unidos, James Monroe, en su mensaje al Congreso del 2 de diciembre de 1923. El jurista argentino, Doctor Carlos Calvo se pronunció en pro del principio antiintervencionista al condenar la intervención como medio de cobro de deudas públicas y de reclamaciones pecuniarias de orden privado. El también argentino -- Luis María Drago, Ministro de Asuntos Exteriores, declaró -- que la intervención en los asuntos de otro Estado para hacer efectivo el pago de las deudas exteriores era ilícita. En la Conferencia de la Haya de 1907 se apoyó la doctrina Drago y se convino que se apelaría al uso de la fuerza sólo en los casos en que se rechazara una oferta de arbitraje. El secretario de Relaciones Exteriores de México, señor Jenaro Estrada, en un comunicado acerca del problema del reconocimiento de los nuevos gobiernos, se opuso a la emisión de declaraciones que opinaran sobre la legitimidad o ilegitimidad de los regímenes establecidos en otros estados. el 27 de septiembre de 1930, declaró: "El Gobierno de México se limita al mante-

nimiento o suspensión, según juzgue conveniente, de sus agentes diplomáticos, idénticos a los que las naciones respectivas tendrán en México. Haciendo tal, no se pronuncia, ni precipitadamente ni a posteriori, sobre el derecho que asiste a las demás naciones de aceptar, mantener o cambiar sus gobiernos o sus autoridades". Este postulado se ha conocido en las obras de Derecho Internacional como "Doctrina Estrada" y aun que generalmente se le estudia al hablar de los nuevos Estados y su reconocimiento, indudablemente sustenta un principio de no intervención, pues el problema de la legitimidad o ilegitimidad de un gobierno extranjero, sólo debe importar - al Estado interesado y los demás miembros de la comunidad, - no deben intervenir al respecto.

Considerar la no intervención como principio de derecho internacional es imprescindible para el desarrollo de los pueblos. Cada pueblo es el único que puede elegir el sistema de vida que satisfaga sus necesidades en su anhelo de - conseguir formas más adecuadas de convivencia; pero esta -- elección debe ser libre y sin perturbación proveniente del - exterior. La no intervención impide que las grandes transformaciones sociales que se producen en un Estado, sean abortadas por la ingerencia del extranjero. Coartar este derecho - significa detener el proceso histórico de desarrollo de las sociedades humanas.

H. RESPETO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

Para los efectos del Derecho Internacional el te--rritorio de un Estado es aquella porción del globo que se encuentra bajo su propia soberanía. Integran el territorio, no solamente la superficie terrestre, sino las aguas, el subsuelo y el espacio aéreo, las aguas marítimas territoriales y las islas que en ellas se encuentren.

La competencia exclusiva del Estado en su territorio se conoce como supremacía territorial y es parte de la soberanía del Estado.

En la época del feudalismo se equiparó el concepto de propiedad al de soberanía. De esta manera nació el Estado patrimonial, cuyo monarca, quien se tenía como propietario del territorio y de todo lo que en él había, tenía autoridad estatal sobre las tierras y sobre todo lo que poseían. Podía el monarca, por lo tanto, vender o ceder a su arbitrio, o bien, recibir más tierras a consecuencia de matrimonios o vínculos de parentesco, sin excluir desde luego otras formas de adquisición.

Nace, en la tercera década del siglo pasado, la teoría llamada "del objeto" cuyos principales representantes Herther y V. Chicherin (59) consideraban al territorio como el objeto sobre el cual recaía la propiedad suprema del Estado.

A mediados del siglo pasado, cuando se objetó dicha teoría, pues se sostuvo que el territorio no podía considerarse como objeto de la propiedad y autoridades estatales, nació la llamada "teoría del espacio" propuesta por Fricker, Jellinek y Mezabitolovsky. Esta teoría protege la propiedad privada de la tierra y niega el derecho del Estado de ejercer actos soberanos sobre el territorio. Al respecto escribió Mezabitolovsky:

(59) Citados por S. V. MIKULICH. Derecho Internacional Público por Eugenio Korovin y otros. capítulo V. México, 1963. Pág. 180.

"El Estado ejerce su autoridad dentro de los límites del territorio, pero no sobre el territorio, - no siendo éste el objeto sino el límite de su autoridad" (60).

Con la aparición de los Estados nacionales se consideró al territorio como propiedad de la nación y no como patrimonio exclusivo del Estado, ni como límite de jurisdicción. De esta manera, consideramos que el territorio es la base jurídica sobre la que se han desarrollado los Estados nacionales, pues no es posible concebir la existencia de las naciones sin considerar el territorio sobre el cual están -- asentadas. este hecho no es accidental pues el arraigo de un pueblo respecto a su tierra es de generación a generación. -- Así pues, el territorio es propiedad de lo que lo habitan. -- Estando condicionada la existencia de una nación a la del -- territorio, se deduce que la agresión a la integridad territorial, equivale a la vulneración de la existencia misma de las naciones. Es pues, el territorio, la expresión material de la soberanía, independencia y respeto al pueblo establecido en él.

El principio de respeto a la integridad territorial es una regla comunmente aceptada en el Derecho Internacional y uno de los principios básicos en las relaciones internacionales. Ya en la Carta de la Sociedad de Naciones de 1919 se hablaba de independencia, soberanía e integridad territorial. El artículo 10 de la Carta establecía la obligación de los miembros de mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política de todos los miembros de la Sociedad. La Carta de la Organi-

(60) NEZAPITONSKY, V.A. Obras completas. Kiev, 1894. Pág. 140.

zación de las Naciones Unidas establece en el primer párrafo del artículo 2, que la Organización está fundada sobre la base de la igualdad soberana de sus miembros; y el párrafo 4 del mismo artículo prohíbe a los miembros de la Organización recurrir al uso de la fuerza o la amenaza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado. La Carta de la Organización de los Estados Americanos reafirma en el artículo 5º, inciso b, que el orden internacional está basado esencialmente en el respeto a la soberanía y a la independencia de los Estados, y en el artículo 17 - de la misma Carta se proclama que el territorio de un Estado es inviolable.

En la Jurisprudencia internacional este principio ha sido plenamente aplicado. En la Sentencia número 1, del 17 de agosto de 1933 relativa al asunto del vapor "Wimbledon" la Corte Permanente de Justicia Internacional consagró la noción de la soberanía de los Estados. En la resolución 10 del 7 de septiembre de 1927, la ya citada Corte Permanente, afirmó que el respeto a la independencia y al territorio de los Estados son dos conceptos que deben ser respetados.

La Corte Internacional de Justicia también ha reafirmado la inviolabilidad a la integridad territorial en la Sentencia de 9 de abril de 1949, en la que se dejó sentado: "Entre Estados independientes el respeto a la soberanía territorial es una de las bases esenciales en las relaciones internacionales".

Así pues, el respeto a la integridad territorial, principio que ha sido admitido tanto en la legislación como en la jurisprudencia internacionales, constituye un poderoso

factor de comunidad al crear un ambiente de seguridad entre las naciones grandes o pequeñas territorialmente. En un ambiente de seguridad y respeto, las relaciones internacionales proliferan y los intercambios se multiplican y así se atenúa la fría y la negativa coexistencia pacífica, dando paso a que se realice la asimilación de culturas.

XI. EL "PANCH SHILA"

El acuerdo internacional celebrado entre la República Popular de China y la India, en materia de comercio y otras relaciones, entre las zonas de China e India del Tibet de fecha 29 de abril de 1954, hizo alusión a cinco principios del Derecho Internacional considerados como la base jurídica de la coexistencia pacífica de las naciones. Aunque se pretende originalidad en ese grupo de principios, conocidos como "Pach Shila", no se trata de otra cosa que de principios preexistentes, universalmente conocidos y aceptados por el Derecho Internacional. Por otra parte, los autores de dicho acuerdo intentan lograr con el acatamiento de dichos principios, la coexistencia pacífica entre los estados con diferentes regímenes sociales y económicos. Sin embargo, consideramos que los principios de referencia, han sido invocados para alcanzar una situación de coexistencia, o sea, un estado pasivo de vecindad. el espíritu del Derecho Internacional es, por el contrario, el de crear factores de convivencia y de comunidad (61).

(61) Para un estudio completo del "Pach Shila" véase: Les cinq Principes de la Coexistence et le Droit International. ROSSIGNAU, LAZAR. *Annuaire Français de Droit International*. 1955. Pág. 150.

XII. CONFERENCIA DE BANDUNG

El 24 de abril de 1955 se celebró en Bandung una Conferencia a proposición de la India, el Pakistán, Indonesia, Birmania y Ceilán. Asistieron a ella veinticuatro países: Afganistán, Arabia Saudita, la República Democrática del Viet Nam, Viet Nam del sur, Egipto, el Yemen, Jordania, Irak, Irán, Cambodiaa, la República Popular de China, Laos, Liberia, Líbano, Libia, Nepal, Siria, Sudan, Tailandia, Turquía, Filipinas, Etiopía, Japón, y Costa de Oro.

La conferencia aportó una contribución sustancial a la lucha contra el colonialismo y el racismo. Se proclamó el principio de coexistencia pacífica y cuya base jurídica se sustentó en diez principios aceptados por los países concurrentes. Los principios de referencia son:

1.- Respeto de los Derechos Humanos fundamentales en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- Respeto a la soberanía y a la integridad territorial de todas las Naciones.

3.- Reconocimiento de igualdad de todas las razas y de la igualdad de todas las naciones, pequeñas y grandes.

4.- No intervención y no ingerencia en los asuntos interiores de otros países.

5.- Respeto del derecho de cada Nación de defenderse individualmente o colectivamente conforme a la Carta de la ONU.

6.- a) Negativa de recurrir a los arreglos de defensa colectiva destinados a servir los intereses particulares de las grandes potencias cualquiera que sean; b) Negativa de una potencia para aquella que trate de ejercer una presión sobre las otras.

7.- Abstención de actos o amenazas de agresión o del empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un país.

8.- Arreglo de todos los conflictos internacionales por los medios pacíficos, tales como la negociación o conciliación, arbitraje o arreglo ante los tribunales, así como otros medios pacíficos que puedan elegir los países interesados, conforme a la Carta de la ONU.

9.- Animar los intereses mutuos y la cooperación.

10.- Respeto de la Justicia y de las obligaciones internacionales.

Posteriormente, los cinco principios reconocidos en la conferencia de Bandung fueron afirmados en las Declaraciones conjuntas por la Unión Soviética y la China Popular, Yugoslavia, la India, gran Bretaña, Francia, Egipto, Birmania y otros países.

- - - - -

CAPTULO CUARTO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL.

XIII. Cooperación internacional como atenuante de la coexistencia.

XIV. La Organización de las Naciones Unidas:

I. Como factor de la comunidad.

J. Como medio de cooperación.

K. Como factor de unificación jurídica.

CAPITULO CUARTO

LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS Y EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

XIII. LA COOPERACION INTERNACIONAL COMO ATENUANTE DE LA COEXISTENCIA

Decíamos en nuestro capítulo precedente que la inseguridad internacional y la diferencia ideológica de las naciones, constituyen factores de coexistencia que nos llevan a optar por una política fría de no interferencia, de vivir y dejar vivir. Hemos considerado que mediante el establecimiento y aceptación de principios de Derecho Internacional que permitan a las naciones su libre autodeterminación y desarrollo, se pretende lograr la seguridad internacional logrando así la integridad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad mundial. Sin embargo, para atenuar la coexistencia, no es suficiente garantizar la integridad de cada Estado, logrando tan solo una vecindad pacífica. Es necesario fortalecer las relaciones internacionales sobre la base de la cooperación, crear factores de comunidad y lograr la unificación del mundo en una sociedad internacional.

Decíamos que la coexistencia internacional se origina por la ausencia de comunión de ideales y de intereses. Este hecho se acentúa hoy en día por la diversidad de culturas, de ideologías, y principalmente cuando dos tipos ideológicos se desarrollan preponderantemente sobre los demás, ---

pues en este caso se originan profundas divisiones en la comunidad, dando como resultado una agravación de tensiones en las relaciones internacionales. Tal es el caso de la contradicción fundamental en nuestro actual mundo internacional, - en el que los dos grandes factores revolucionarios de nuestra época--el socialismo y la revolución comunista y el capitalismo y la revolución nacionalista--han dividido a la comunidad actual en dos grandes conjuntos. Estos conjuntos no se aceptan ni se reconocen, ni mucho menos se crea entre ellos una conciencia de interdependencia ni factores de comunidad. Sin embargo, existe un hecho importante: ambos conjuntos no se pueden ignorar uno al otro y la influencia de su acción es recíproca, pues no son dos mundos diferentes y extraños. - Se trata de nuestro planeta dividido en dos grandes coaliciones, cuyos principios pueden ser diferentes, pero tanto el uno como el otro persiguen formas más adecuadas de convivencia de las sociedades humanas.

Consideramos por lo anterior, que la cooperación internacional es necesaria para alcanzar una comunidad de civilización y de asimilación cultural. La cooperación entre los diferentes sistemas e ideologías es la dinámica misma de la interdependencia que de hecho existe entre las naciones ante la imposibilidad de bastarse a sí mismas. Cooperación internacional significa excluir del panorama internacional la posibilidad de guerras mundiales y de sufrir las consecuencias de las mismas, pues todos los miembros de la comunidad están ligados irremediablemente a un destino común. Cooperación internacional significa demoler el mundo de la coexistencia pacífica y negativa por su pasividad.

También hemos considerado anteriormente, que la -- unificación cultural y de la civilización, se producirá inevitablemente por el transcurso del tiempo y como consecuencia del desarrollo de la sociedad industrial que a su vez, -- origina el desarrollo de los medios de comunicación entre -- los hombres; pero este proceso de asimilación recíproca es -- causa de contradicciones y desequilibrios. Creemos que la hu -- manidad se encuentra actualmente en este proceso de transi -- ción. Ahora bien, la cooperación internacional tiene como -- fin atenuar estas contradicciones y desequilibrios y accele -- rar el proceso de unificación. No pretendemos de ninguna ma -- nera, que la cooperación internacional persiga la conserva -- ción del statu quo, o sea, la creación de un nuevo orden mun -- dial en que los dos grandes factores revolucionarios de nues -- tra época coexistan amistosamente y cooperen entre ellos pa -- ra la vitalización de sus respectivos sistemas. Históricamen -- te no se puede mantener este estado de cosas y además no es -- deseable. Lo que deseamos con la cooperación internacional -- es acelerar el proceso de asimilación para la creación de un -- sistema cuya unidad descansa en una comunidad de civiliza -- ción y de cultura.

Por otra parte, podemos caer en el error de consi -- derar a la comunidad internacional, una vez lograda la unifi -- cación de sistemas, de cultura y de civilización, como un -- sistema establece y por lo tanto, estático. Se ha dicho que -- las sociedades heterogéneas son las revolucionarias. Sin em -- bargo, la comunidad internacional que haya logrado su unidad -- gracias a la unificación de cultura, no será nunca estática, -- sino dinámica, pues las sociedades humanas son entidades vi -- vientes que se encuentran en continuo proceso de transforma -- ción y desarrollo. Consideramos que la comunidad internacio -- nal cuya unidad descansa en la unificación cultural e ideoló

gica, continuará, no obstante, buscando formas más adecuadas de convivencia y este proceso de desarrollo será más violento que en la sociedad internacional actual, en donde los diferentes miembros, se obstinan en conservar sus diferentes sistemas, ideologías y tradiciones.

Creemos haber explicado cual es el contenido del segundo problema que origina la coexistencia. La función del Derecho Internacional Público es al respecto, crear las condiciones necesarias para la cooperación entre las naciones con diferentes sistemas, ideologías, así como la creación de los medios idóneos para realizar la cooperación internacional, considerando que los intercambios en la economía, la ciencia, la política y la cultura, tienden a la creación y desarrollo de intereses y valores comunes y, mediatamente, la unidad del mundo internacional en una comunidad de cultura.

XIV. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

I. LA ONU: COMO FACTOR DE COMUNIDAD

Consideramos que para la existencia de una comunidad internacional se requieren dos supuestos básicos: la existencia de una multiplicidad de Estados, que son los sujetos de la comunidad y que esos Estados se consideren recíprocamente iguales.

Al hablar de los antecedentes históricos de la comunidad internacional, nos dimos cuenta que no en todas las épocas de la historia han existido formas comunitarias de vi

da internacional, pues si bien se daba el hecho de la pluralidad de Estados, como en la antigüedad, ellos no se consideraban equiparables entre sí, o bien, desaparecía la multiplicidad de Estados, como en la Edad Media, pues la organización internacional de aquella época era supranacional y estaba basada en la preminencia y la subordinación.

La organización internacional actual sí constituye una forma comunitaria de vida internacional, pues existe la pluralidad de los miembros y el animus de igualdad entre los mismos. De hecho, los Estados actuales son diferentes en cuanto a su forma, ideología, territorio, etc., pero jurídicamente son considerados iguales. Luego entonces, tenemos los dos presupuestos básicos de la comunidad.

La ONU como factor de comunidad está basada precisamente en estos dos presupuestos. Agrupa por una parte, una multiplicidad de Estados y sobre todo, y en esto radica su importancia, tiende a la universalización. El artículo 4º de la Carta considera:

"Podrán ser miembros de la Organización todos aquellos Estados amantes de la Paz que aceptan las obligaciones consagradas en la carta".

Por otra parte, el artículo 2º establece en su primer inciso, que:

"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros".

La organización, por lo tanto, realiza los dos presupuestos necesarios para la existencia de vida comunitaria.

manos y a las libertades fundamentales de todos, -
sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, -
idioma o religión".

Por la importancia que representa para la humani--
dad y por ser esta organización la única que aspira a la uni
versalización, la ONU es el medio más idóneo para realizar -
la cooperación internacional, pues dispone de todos los Estado
s miembros para la realización de sus propósitos, entre --
los cuales se considera la cooperación internacional. Los ca
pítulos IX y X de la Carta son los que fundamentalmente estable
cen las normas y crean los órganos que han de llevar a ca
bo su propósito.

K. LA ONU COMO FACTOR DE UNIFICACION JURIDICA

Toda comunidad tiende a transformarse en una socie
dad, es decir, en una entidad en la que predomine fundamen--
talmente lo jurídico. Los pueblos, en la comunidad interna--
cional, concientes de su independencia, buscan dar a su sol
didad una forma tangible; esta forma es la organización ju
rídica.

El fenómeno de la organización jurídica no es ca--
racterística de nuestro siglo, pues encontramos raíces en el
pasado. En la Edad Media, decíamos en nuestro primer capítu--
lo, existió, aunque imperfectamente, una sociedad de nacio--
nes. En la sociedad jurídica el derecho atenúa las diferen--
cias de los socios y coloca a los diferentes miembros en un--
mismo plano ante el orden jurídico; los miembros gozarán de-

igual capacidad ante el ;derecho Internacional.

Por esta razón, la ONU constituye un factor de un
ficación jurídica, pues se funda en un tratado colectivo que
tiende a la universalización y no al regionalismo y cuyos --
miembros se consideran jurídicamente iguales. La ONU repre--
senta el proceso de transición entre la comunidad de Estados
y la sociedad jurídicas mundial.

CONCLUSIONES

1.- La "comunidad internacional" es una entidad de hecho, cuya existencia se originó con la realización de dos supuestos: A) la existencia de una multiplicidad o pluralidad de Estados; B) el animus de igualdad entre los mismos en sus relaciones internacionales. La relación entre entidades soberanas, formalmente iguales, autónomas e independientes, es la característica fundamental de la comunidad de Estados.

2.- La comunidad internacional es un producto heterogéneo, considerando la diversidad de unidades nacionales, la distinta naturaleza de los regímenes políticos, los diferentes sistemas y grados de desarrollo económico y las ideologías y tradiciones culturales distintas de los Estados.

3.- Por lo tanto, el sistema internacional actual es inestable, pues no descansa en una comunidad de civilización y de cultura, sino en una interdependencia de hecho, en un destino común de todos los pueblos de la tierra y en una incipiente unificación jurídica, hecho, este último, que --- tiende a transformar a la comunidad en una sociedad jurídica internacional.

4.- No obstante el carácter heterogéneo de la comunidad, el problema de la coexistencia se genera cuando dos ideologías antitéticas se desarrollan preponderantemente y se afrontan. Cuando esto sucede los Estados dominantes buscan alianzas puramente políticas o se crean coaliciones cuya solidaridad es negativa frente a aquellos Estados que tienen como adversarios. como consecuencia se origina la división de la comunidad en grandes conjuntos.

5.- El problema actual de la coexistencia internacional es originado por dos factores revolucionarios: la revolución comunista y la revolución nacionalista.

6.- Con la división de la comunidad se genera la política de conjunto de "bloques". Esta, es causa generadora de inseguridad internacional, pues constantemente se ejercen presiones a los diferentes Estados a fin de mantener la consolidación del conjunto.

7.- El Derecho Internacional Público frente al problema de la coexistencia, debe determinar los principios jurídicos que garanticen la independencia e integridad soberana de los países y crear las condiciones de bienestar y estabilidad necesarias para la cooperación pacífica entre naciones con diferentes sistemas e ideologías.

8.- Consideramos a la inseguridad internacional como factor de coexistencia y a la cooperación internacional como atenuante de la coexistencia. La seguridad internacional descansa en los siguientes principios: a) Igualdad jurídica de los Estados; b) No agresión mutua; c) Respeto a la integridad territorial; d) No intervención en los asuntos internos de los Estados.

La cooperación internacional entre naciones antitéticas atenúa la simple coexistencia pacífica al tratar de alcanzar una comunidad de civilización y de asimilación cultural.

9.- La cooperación internacional entre los distintos sistemas e ideologías, tiene como fin atenuar las contradicciones y desequilibrios y acelerar el proceso de unificación mundial. No pretendemos que la cooperación internacio--

nal se realice para que los dos grandes factores revolucionarios de nuestra época coexistan amistosamente y cooperen entre ellos para la vitalización de sus respectivos sistemas.- Lo que pretendemos con la cooperación internacional es acelerar el proceso de asimilación para la creación de un sistema cuya unidad descansa en una comunidad de civilización y de cultura.

10. consideramos que el medio más idóneo para realizar la cooperación internacional hoy en día es la Organización de las Naciones Unidas. La ONU, independientemente del valor de sus funciones jurídicas y morales, constituye un fuerte factor de comunidad, un medio de cooperación y un factor de unificación jurídica.

- - - - -

B I B L I O G R A F I A

- ACCIOLY, HILDEBRANDO. Tratado de Derecho Internacional Público. Rio de Janeiro, 1946.
- ANZILOTTI, DIONISIO. Curso de Derecho Internacional. Madrid, 1935.
- BETTI. Problemática del Diritto Internazionale. Milán, 1956.
- BRANDT, WILLI. The ordeal of Coexistence. Harvard College, 1963.
- BRIERLY, J. L. The Law of Nations, An Introduction to the International Law of Peace. Oxford, 1949.
- CARTA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.
- DE COULAGNES, FOUSTEL, La Ciudad Antigua. México, 1944.
- DE MARTENS. F. Tratado de Derecho Internacional. Madrid. Sin fecha.
- DE VISSCHER, CHARLES. Théories et Réalités en Droit International Public Paris, 1953.
- ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- FOCSANEANU, LAZAR. Les cinq Principes de la Coexistence et le Droit International.- Annuaire Francais de Droit International, 1956.
- GARCIA ROBLES, ALFONSO. El Mundo de la Postguerra. México, 1946.
- HALL, W. W. International Law. Oxford, 1904.
- HAZARD N., John. Legal Researche on International Coexistence.- American Journal of International Law, 1957.
- Historia del Partido Comunista de la Unión Soviética.- Ediciones en Lenguas Extranjeras. Versión en español. Moscú, 1960.

- - - - -

- HYDE, C.C. International Law, Chiefly as interpreted and applied by the United States. Poston 1947.
- JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Madrid, 1958.
- KAPLAN Y KATZENBACH. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. México, 1965.
- KELSEN, HANS, Principles of International Law. New York, 1951.
- KOROVIN, EUGENIO. Derecho Internacional Público. México, 1963.
- LAUTERPACHT, H. International Law. Human Rights. London, 1950.
- Los acontecimientos en checoslovaquia. Grupo de Presa de los Periodistas Soviéticos. Versión en español. Moscú, 1968.
- MIAJA DE LA NUELA, ADOLFO. Introducción al Derecho Internacional Público Madrid, 1960.
- MEZABITOVSKY, V.A. Obras completas. Versión en español. Kiev, 1884.
- PERROUX, FRANCOIS. La coexistencia Pacífica. fondo de cultura económica. México, 1960.
- Polémica acerca de la línea general del Movimiento comunista Internacional. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Versión en español. Pekín, -- 1965.
- PONOMARIOV, V.H. La nueva etapa de la crisis general del Capitalismo. -- Pravda, 8 de febrero de 1961.
- PRAVDA. 26 de septiembre de 1968.
- Revista PEKIN INFORMA. Núm. 5. Pekín, 1965.
- RURIO GARCIA LEANDRO. Derecho Internacional y la Totalización de la Escena Mundial.- Revista Española de Derecho Internacional. 1956.
- SIERRA, J. MANUEL. curso de Derecho Internacional Público. México, 1959.
- STOWELL, ELLERY C. Intervention in International Law. Washington, 1921.-
- SIRUPP. reglas Generales de Droit de la Paix. Recueil des Cours. Tomo 97 1934.
- VOLKOV, S. Boletín de Información de la Embajada de la URSS, 1954.
- - - - -